

sionarios por sí, ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de la zona á que este Contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 12. Los concesionarios se comprometen á contribuir, para los gastos de inspección, con la cantidad de mil doscientos pesos anuales, cuya cantidad le entregarán adelantada en la Tesorería General de la Federación; en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Art. 13. Los concesionarios se obligan á no capturar, en ningún tiempo, las crías de los productos cuya explotación se concede, así como á respetar las épocas de veda ó sean las de procreación de dichos animales.

Art. 14. Los concesionarios se obligan á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verificarán las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este Contrato y á las disposiciones relativas vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 15. Los concesionarios se comprometen á no traspasar este Contrato á un particular ó alguna Compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal.

Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á alguna Compañía extranjera ó algún Gobierno ó Estado Extranjero, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Art. 16. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, con un depósito de (\$3,000.00), tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los tres meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 17. Este Contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el artículo 9º
- II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses, sin causa debidamente justificada.
- III. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan para la explotación, ó porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales de explotación.
- IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de caza y pesca expidiese el Gobierno Federal.
- V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.
- VI. Por traspasar el presente Contrato sin los requisitos que establece el artículo 16.
- VII. Por traspasarlo ó admitir como socio á alguna Compañía extranjera ó á algún Gobierno ó Estado extranjero á agente de ellos.
- VIII. Por no presentar á las Aduanas los productos de la pesca.
- IX. Por no instalar dentro del plazo que fija el artículo 5º la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubieren incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, los concesionarios perderán los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 18. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 19. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 20. Los concesionarios y la Compañía que en su caso organicen serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. La estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los dieciocho días del mes de Octubre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Santacruz y Ollivier*.—Rúbricas.

Es copia. México, Octubre 25 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», Octubre 30 de 1902.

#### NUMERO 1062.

Octubre 20. Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Lic. Enrique Torres Torija, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en los lugares que se indican.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de tres pesos cincuenta centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Enrique Torres Torija, en la del Sr. Andrés Quintana, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en dos porciones de terrenos nacionales ubicados en los partidos del Carmen y Champotón, del Estado de Campeche.

Cláusula 1ª Se autoriza al Sr. Andrés Quintana, para que conforme á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba y cedro y la extracción de gomas y resinas en dos porciones de terrenos nacionales de los Partidos del Carmen y Champotón, dentro de los linderos siguientes:

En el partido del Carmen:

Partiendo de la mojonera, establecida en el punto llamado «Cuervos» sobre la margen Norte del río de «Candelaria» se sigue hacia el Noroeste la mencionada margen hasta encontrar el lindero de un terreno propiedad de la Sra. A. M. Repetto; de este punto y rumbo al Noreste primero y al Noroeste después, se sigue el lindero del mencionado terreno hasta encontrar el de un terreno del Sr. J. Quintana; de este punto se sigue al Noreste, después al Noroeste y por último al Suroeste, el lindero del mencionado terreno hasta encontrar la margen del río «Candelaria»; de este punto se sigue rumbo al Noreste el lindero de otro terreno del mismo Quintana, en una longitud de 4,800 metros; de este punto rumbo al Sureste y en una longitud de 2,000 metros se sigue el lindero de otro lote propiedad del mismo Quintana; de este punto y rumbo al Noreste se siguió el mencionado lindero en una longitud de 4,000 metros; de este punto rumbo al Noreste y en dirección perpendicular á la línea anterior en una longitud de 4,000 metros; de aquí, continuando al Sureste se sigue el lindero del mismo terreno en una longitud de 4,000 metros en una línea perpendicular á la anterior; de este punto hacia el Noreste y sobre una línea perpendicular á la anterior, se sigue el lindero del mismo terreno en una longitud de 2,800 metros; de este punto rumbo al Suroeste y en dirección perpendicular á la anterior hasta encontrar el lindero de un terreno de Enedino Noble; siguiendo este lindero hacia el Oeste hasta encontrar el de un terreno de Tomás Requena; de este punto hacia el Noreste se sigue el lindero de este mismo terreno en una longitud de 2,600 metros y perpendicularmente á esta dirección se sigue el mismo lindero hasta encontrar el de un lote de la propiedad de la Sra. A. M. Repetto; de este punto hacia el Noreste se sigue el lindero de este último terreno en una longitud de 1,200 metros; de este punto para el Noroeste en longitud de 2,400 metros; de este punto hacia el Norte primero, después hacia el Noroeste y por último al Noreste se sigue el lindero del mismo terreno hasta encontrar el de los terrenos de la Compañía Deslindadora; de este punto y con rumbo al Sureste se sigue el lindero de los terrenos de la mencionada Compañía hasta encontrar el de los terrenos de la Empresa S. Vila; se sigue el lindero primero hacia el Sureste y después al Noreste en dirección perpendicular á la anterior hasta encontrar el lindero de un terreno propiedad de B. Anízar; se sigue al Noreste el lindero de este terreno hasta encontrar el de otro lote propiedad de la Sra. A. M. Repetto; se sigue al Este y luego al Norte el lindero de este terreno hasta encontrar el de otro lote de la propiedad de B. Anízar; se sigue al Sureste y luego al Noreste el lindero de este terreno hasta encontrar el de un terreno de S. M. Sosa; se sigue el lindero de este terreno primero al Sureste y luego al Noreste en longitudes de 4,400 y 3,200 metros respectivamente, hasta encontrar el lindero de un terreno de J. Quintana; de este punto y en dirección perpendicular á la anterior, se sigue el lindero de J. Quintana en una longitud de 800 metros; de este punto hacia el Suroeste y perpendicularmente á la línea anterior se sigue el mismo lindero en una longitud de 2,400 metros, de este punto hacia el Sureste y en dirección perpendicular á la anterior se sigue el mismo lindero de Quintana en una longitud de 5,400 metros, de este punto, y rumbo al Suroeste se sigue una línea hasta la mojonera de «Cuervos» punto de partida, comprendiendo una superficie máxima de 30,000 treinta mil hectáreas.

En el partido de Champotón:

Partiendo de un punto situado sobre el lindero Norte de la zona concedida á Ramos Hermanos y distante 22 kilómetros de la intersección de este lindero con el límite más oriental de los terrenos de la Compañía Deslindadora, se sigue hacia el Este el mismo lindero Norte de Ramos Hermanos en una longitud de 31,874.7 metros; de este punto hacia el Noreste y en una línea perpendicular á la anterior se sigue otra distancia de 31,874.7 metros; de este punto hacia el Noroeste y en una línea perpendicular á la anterior se sigue otra distancia de 31,864.7 metros; y de este punto se sigue hasta el de partida en la misma longitud de 31,874.7

metros, comprendiendo una superficie máxima de 100,000, cien mil hectáreas hecha la deducción de un terreno titulado «Tanche», cuya superficie es de 1,600, mil seiscientas hectáreas.

Cláusula 2ª La duración de este Contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª El concesionario se obliga á respetar hasta su terminación todos los permisos que para explotación en la zona que se arrienda, haya concedido á otras personas la Agencia de Tierras en Campeche, durante el presente año.

Cláusula 4ª Queda obligado el concesionario, para la explotación á que este Contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente, para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones relativas que dióte la Secretaría de Fomento con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5ª El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que fija el Reglamento.

Cláusula 6ª El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos (\$1.50) en efectivo, por cada árbol de caoba ó cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de dieciocho pesos (\$18.00) por tonelada de chicle.

III. La cuota de veinticuatro pesos (\$24.00) por tonelada de hule.

IV. La cuota de un peso (\$1.00) anual por hectárea de terreno que de dique al cultivo.

V. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anuales por cabeza de ganado que paste en la zona.

VI. La cuota de ocho centavos anuales (\$0.08) por cada hectárea que dedique á la explotación.

Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la Jefatura de Hacienda del Estado de Campeche, previo aviso que se dará á la Agencia de Tierras en el mismo Estado, al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que desee el concesionario someter á la explotación, el número de árboles que se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de gomas y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor ó menor número de árboles ó extrajese mayor ó menor cantidad de gomas y resinas que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos ó de otros árboles, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª El concesionario queda obligado á someter á la explotación, una superficie mínima de trece mil hectáreas, en los dos primeros años del Contrato; trece mil más durante los dos años subsecuentes y diecisiete mil más en cada uno de los años restantes.

Cláusula 8ª Si el concesionario no pudiese extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo al año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la Agencia de Tierras para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 9ª El concesionario se obliga á dar aviso con la debida oportunidad, á la Agencia de Tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con

el martillo del subinspector de bosques respectivo, y conforme al artículo 29 del Reglamento vigente se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los montes que se arriendan por este Contrato.

Cláusula 10.<sup>a</sup> El Ejecutivo por medio de sus empleados federales tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de madera y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciadores de esos fraudes concede el Reglamento vigente para explotación de bosques.

Cláusula 11.<sup>a</sup> El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente Contrato y á las prescripciones del Reglamento vigente.

Cláusula 12.<sup>a</sup> El Gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación á que este Contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13.<sup>a</sup> El concesionario pagará en las aduanas respectivas, los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación, á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

Las faltas de observancia de dichas leyes y disposiciones, serán castigadas con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente Contrato.

Cláusula 14.<sup>a</sup> El concesionario se compromete á levantar por su cuenta, el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años contados desde la fecha de este Contrato y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciéndose también en algunos puntos del perímetro las mojeneras correspondientes.

Cláusula 15.<sup>a</sup> El concesionario se obliga á no traspasar este Contrato á algún particular ó á alguna Compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Cláusula 16.<sup>a</sup> El concesionario remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este Contrato se refiere.

Cláusula 17.<sup>a</sup> Este Contrato autoriza al concesionario á explotar solamente las maderas de caoba y cedro, así como las gomas y resinas, con exclusión de cualquiera otras y de cualquier otro producto del terreno, para el que no esté previa y debidamente autorizado.

Cláusula 18.<sup>a</sup> El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase, á los terrenos que se le arriendan por el pre-

sente Contrato, los cuales volverán al Gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19.<sup>a</sup> En los terrenos á que se refiere este Contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás pertenecientes á las municipalidades y los que hayan sido enajenados y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme á las leyes.

Cláusula 20.<sup>a</sup> Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley vigente, el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este Contrato á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del Gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21.<sup>a</sup> El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como las galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles ó de maderas previo aviso á la Secretaría de Fomento respecto de la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en esos edificios.

Cláusula 22.<sup>a</sup> El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23.<sup>a</sup> El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato con un depósito de dos mil pesos en títulos de la Deuda Nacional Consolidada el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de un mes contado desde la fecha en que se firme este Contrato.

Cláusula 24.<sup>a</sup> Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25.<sup>a</sup> El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la Compañía que organice sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26.<sup>a</sup> Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo 23 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.